



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

En la ciudad de Salta, a los 15 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se constituye el **Tribunal Oral Federal de Juicio N° 1 de Salta**, integrado de forma Unipersonal (art. 55 del CPPF) por la Sra. Juez de Cámara, **Dra. Marta Liliana Snopek**, a fin de redactar la Sentencia recaída en la causa **N° FSA 10192/2022** caratulada **“Corani Fernández Teodomiro y Andrade Delmira Humana”**, en la que tuvo intervención el Ministerio Público Fiscal representado por el **Dr. Ricardo Rafael Toranzos** seguido en contra de los Sres. **Teodomiro Corani Fernández** (CIBOL N° 5.764.175) y **Delmira Humana Andrade** (CIBOL N° 6.648.725), quienes fueron asistidos por el Ministerio Público de la Defensa a cargo de la **Dra. Ana Clarisa Galán** y el **Dr. Martin Miguel Fleming Canepa**.

RESULTA:

Que, cabe tener presente que esta sentencia escrita constituye y a su vez complementa los fundamentos expuestos en forma oral en la audiencia celebrada en fecha 08/03/2023.

Con el objeto de una mejor disposición metodológica y conforme lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar en la presente sentencia son; **JUICIO DE RESPONSABILIDAD:** 1) **PRIMERA CUESTIÓN:** Pretensiones de las partes; 2) **SEGUNDA CUESTIÓN:** a- Planteos de nulidad; procedimiento y congruencia jurídica; b-



Análisis del hecho y responsabilidad; c- Análisis de la calificación legal, atipicidad de la conducta de Teodomiro Corani Fernández y absolución; d-Desistimiento de la acusación fiscal formulada en contra de Delmira Humana Andrade 3) **TERCERA CUESTIÓN:** costas del proceso.

JUICIO DE RESPONSABILIDAD:

1) PRIMERA CUESTION:

Pretensiones de las partes.

a) Que el Sr. Fiscal en la audiencia celebrada en fecha 03/03/2023 al formular el anticipo de acusación postuló que durante el desarrollo del juicio oral demostraría el hecho delictivo que tuvo como responsables a los acusados Delmira Humana Andrade y Teodomiro Corani Fernández. Anticipo que el delito por el cual iban a ser acusados los imputados consistía en la puesta en circulación de moneda extranjera apócrifa, previsto y reprimido en los artículos 282 y 285 del Código Penal Argentino.

Bajo ese lineamiento el titular de la acción pública sostuvo que el hecho delictivo que iba a demostrar a lo largo de este juicio y que tuvo como participes a los acusados ocurrió el día 28/12/2021, a horas 11:15 aproximadamente cuando el personal de Gendarmería Nacional perteneciente a la Sección de Seguridad Vial "Cabeza de Buey" -ubicado en la intersección de las rutas nacionales nros. 9/34-, y en oportunidad en la que se encontraban realizando un control





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

de rutina procedió a detener a un vehículo marca Volkswagen modelo Voyage dominio MQI 639 que circulaba como transporte de pasajeros. Producida la demora del rodado en cuestión se pudo identificar que sus ocupantes eran; como conductor el Sr. Elías Joel Villareal y pasajeros Andrade y Corani Fernández. A su turno el conductor hizo saber al personal interviniente que circulaba desde la localidad de Güemes con destino a la localidad de San José de Metán.

Agregó el Sr. Fiscal a su exposición que producido el control físico y documentológico, que resulta ser rutinario por las fuerzas de la prevención en esa zona, procedieron a descender del automóvil a sus ocupantes con el propósito de efectuar un control más minucioso del equipaje que se estaba siendo transportando, tratándose en el caso de una mochila de propiedad de uno de los pasajeros, el ahora imputado Corani. Que ese accionar estuvo controlado bajo la presencia de testigos civiles que fueron habilitados a ese efecto, lográndose verificar que en su interior había siete paquetes rectangulares de distintos colores que contenían la suma de 69.700 dólares estadounidenses, sin que su propietario acreditara mediante documentación el origen de ese monto de dinero, por lo que el personal procedió a su secuestro.

Agregó el Sr. Fiscal que, como consecuencia del hallazgo, se procedió a dar intervención a la Unidad de



Criminalista y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, la que realizó un estudio pericial sobre los billetes secuestrados, lo que permitió determinar que dicha suma de dinero arrojó un monto de 69.700 dólares americanos de los cuales 6.300 eran falsos.

En ese sentido el Sr. Fiscal anticipó a este Tribunal que de acuerdo a la prueba que sería producida durante el desarrollo del debate lograría establecer la responsabilidad de los aquí acusados por haber puesto en circulación moneda apócrifa en perjuicio de la fe pública conforme está previsto en el código de fondo.

b) En la misma oportunidad procesal fue oído el representante de la defensa, el Dr. Fleming quien auguro que su parte lograría demostrar la irregularidad del procedimiento policial realizado en contra de sus asistidos, la que ciñó en la afectación de los derechos fundamentales de Andrade y Corani Fernández.

Agregó que también era su propósito demostrar a este Tribunal las deficiencias de la acusación en orden a dejar establecido que la conducta llevada a cabo por sus asistidos no constituyó un accionar delictivo por resultar atípico el proceder que se les enrostra por parte de la Fiscalía.

Remarcó que sus defendidos no cometieron delito alguno, aclarando que no era objeto de su defensa cuestionar el hecho reproducido por el fiscal y por lo que anticipo que su despliegue defensista estaría enfocado en





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

establecer que, la conducta reprochada a sus defendidos no posee relevancia penal, ello sin perjuicio de lo que anticipo en orden a la irregularidad del procedimiento llevado adelante por el personal preventor.

c) A su vez Corani F. y Andrade, hicieron uso de su derecho a prestar declaración. En el ejercicio de su defensa material ambos acusados fueron contestes en afirmar categóricamente que desconocían de la existencia de los billetes falsos, resultando aquello lo relevante de su exposición.

d) Que abierto el periodo probatorio durante el debate las partes examinaron y contra examinaron en fecha 03/03/2023 a los testigos Cabo Primero Isaac Baspinero de Gendarmería Nacional; Cabo Silvana Roció Elizabeth Ayala de Gendarmería Nacional; Pablo Oscar Torres; Néstor Elías José; Cabo Johanna Martínez de Gendarmería Nacional; Cabo Carmen Beatriz Martínez de Gendarmería Nacional; Contador Carlos Odilón Meneses de la AFIP-DGI; Sargento Ayudante Mario Lagarde de Gendarmería Nacional; Segundo Comandante Bruno Ignacio Alfaro de Gendarmería Nacional; y Elías Joel Villareal.

Asimismo, fue incorporada la prueba pericial, documental e informativa producida, a saber: Informe del procedimiento policial; Acta de inspección ocular; Pericia documentológica; Informes de AFIP de Carlos Meneses; Anexos fotográficos; e Informe socio ambiental.



e) Que en oportunidad de formular los alegatos de clausura el Sr. Fiscal optó por desistir del impulso de la acción penal respecto a Delmira Humana Andrade. Para motivar el cambio de postura en relación a la nombrada, sostuvo que no pudo determinar el grado de participación que Andrade tuvo respecto al hecho delictivo que dio origen a esta causa en fecha 28/12/2021, por lo tanto y en función de la prueba recolecta y producida durante el debate estimó conducente formular un pedido absolutorio solo en relación a la imputada.

En relación a Teodomiro Corani Fernández el Fiscal mantuvo el impulso de la acción penal para lo cual consideró acreditado el hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado, aquello en función de la prueba producida.

En ese sentido describió el accionar del personal preventor y los motivos que dieron origen al estado de sospecha con el cual optaron por realizar la requisita del rodado con el resultado positivo, en tanto y en cuanto permitió el hallazgo, desde el interior de la mochila que pertenecía a Corani F., ubicada en el baúl del automóvil en el cual se trasladaba, de la suma de dinero extranjero el que por medio de la pericia correspondiente se pudo determinar que eran apócrifas por un monto total de 6.300 dólares americanos, para lo cual refirió en particular a las pruebas testimoniales de los agentes que previnieron en este hecho y que tuvieron a su cargo realizar el conteo y la pericia





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

-Cabo Ayala; Cabo Martínez y Segundo Comandante Alfaro-.

A partir de esos elementos de prueba el Fiscal de juicio dijo tener por acreditado que el accionar delictivo desplegado por el acusado Corani F. constituye el delito de puesta en circulación de moneda apócrifa en grado de tentativa y en carácter de autor.

Es por aquello que el Sr. Fiscal formalizó la acusación solo en relación a Corani F. y en consecuencia solicitó a este Tribunal que lo declare responsable penalmente del delito previsto y reprimido en el art. 282 y de conformidad a los arts. 41 y 45, todos del CP.

f) A su turno la Defensa Oficial representada por el Dr. Fleming junto a la Dra. Galán postuló su primer planteo defensivo en orden a la irregularidad de cómo se llevó a cabo el procedimiento efectuado por el personal de Gendarmería Nacional y en consecuencia le solicito a este Tribunal para que se pronuncie decretando la irregularidad de la requisa por violación a los derechos fundamentales de Corani en orden a lo normado por el art. 138 del CPPF y los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando dictó el precedente Fernández Prieto y Tumbeiro.

En ese orden de ideas dijo la defensa que en la presente causa no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normativa procesal para autorizar una



requisa sin orden judicial tal como lo hizo el personal de Gendarmería Nacional, para lo cual agregó, haciendo foco en este caso particular, en la inexistencia de elementos que permitiesen justificar ese accionar en el marco de un estado de sospecha, tal como fue planteado en este juicio.

Para sostener tal planteo, la defensa hizo una exposición donde se refirió a cómo inicio el procedimiento y cómo se desarrolló mencionando la prueba producida en este juicio para concluir que a su entender la ilicitud de la requisita era evidente y por lo tanto el Tribunal debía declarar la invalidez del procedimiento en los términos en que fue realizado y en consecuencia invalidar todos los actos posteriores que se derivan de aquel, todo de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rayford" para lo cual la resolución del caso debería consistir en la absolución lisa y llana de Corani Fernández.

Por otro lado, y como cuestión subsidiaria, la defensa le solicitó al Tribunal que de no hacerse lugar al planteo de nulidad declare la atipicidad de la conducta desplegada por su asistido al sostener que bajo ningún punto de vista el accionar descrito por el Fiscal, como base de su acusación y en relación a su defendido, puede constituir el delito de puesta en circulación de moneda apócrifa en grado de tentativa.

En abono a su tesis la defensa sostuvo que del examen minucioso del hecho junto al sustento probatorio





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

propuesto por la fiscalía se podía acreditar el elemento subjetivo requerido en el tipo penal postulado para acusar. Para ello argumentó, que tal como lo afirmaron sus asistidos al prestar declaración en el marco de sus defensas materiales, no conocían o no pudieron conocer que tenían en su poder dinero apócrifo. Que aquello se deriva, por un lado, en la forma como esta acondicionado el dinero en el interior de la mochila, es decir mezclado con otros billetes que resultaron ser verdaderos y por otro lado porque el testigo Alfaro a pregunta del fiscal fue contundente en sostener que no era posible reconocer que el dinero hallado era falso sin previamente hacer una pericia o sin ser experto en el asunto.

Zanjado ello la defensa también advirtió acerca de la inexistencia del elemento objetivo con el cual se conforma el tipo penal por el cual la fiscalía acuso. En ese sentido sostuvo que la acción de trasladar moneda como lo hizo su defendido no constituye la exigencia objetiva de la norma penal, siendo que a su entender no logra ni siquiera advertir la existencia de un inicio de ejecución de la acción típica, por lo que su conclusión fue en que debía descartarse la posibilidad de tentativa, tal como lo refirió el Sr. Fiscal. En función de todo lo expuesto solicitó a este Tribunal la absolución de Corani F., tal como lo pidió el titular de la acción en relación a Andrade.



Por último, la defensa introdujo un aspecto más el que estuvo enfocado en atacar el alegato final del Sr. Fiscal al sostener que se habría producido una violación al principio de congruencia fáctica y jurídica, aspecto que está regulado en el art. 307 del CPPF. Agrego que esa deficiencia que implica una violación a la norma procedimental deriva en una serie de inconsistencias de la acusación que la torna nula y por lo tanto debe dictarse la absolución a favor de Corani Fernández. En efecto la defensa remarcó que al formular las palabras iniciales el Sr. Fiscal dirigió su acusación en orden al delito consumado de puesta en circulación de dinero falso para modificar ese postulado inicial al momento de ofrecer el alegato de clausura, siendo que en esa última oportunidad la modificó y pretendió responsabilizar a Corani F. en orden a la misma calificación legal, pero en grado de tentativa. Que ese cambio puede suceder, pero de ninguna manera debe ser en forma intempestiva o sorpresiva, sino que el Sr. Fiscal debió advertir en un momento oportuno el cambio de su posición a fin de no afectar el derecho de defensa.

Por todo ello solicitó la absolución del Sr. Corani Fernández.

g) Oído el Sr. Fiscal solicitó al tribunal el rechazo del planteo realizado por la defensa al sostener que el procedimiento llevado a cabo por el personal de Gendarmería Nacional estuvo revestido de las formalidades





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

exigidas por el código de procedimiento y además no advierte que la forma en el que fue llevado a cabo constituya una afectación a los derechos de los imputados. Remarcó que los preventores tuvieron indicios para sospechar que Andrade y Corani F. estaban llevando adelante una actividad ilícita, aspecto que luego fue corroborado. La fiscalía se pronunció en contra del planteo de la defensa en este sentido, y solicito su rechazo.

En relación al planteo de atipicidad de la conducta que hizo la defensa, el fiscal la refutó y solicitó al tribunal que la desestime. Sostuvo al respecto que al considerar el hecho delictivo probado en este juicio la configuración penal en relación al accionar de Corani F. es clara, por lo cual pidió que sea condenado en orden a la calificación formulada por su parte.

También el Sr. Fiscal se refirió al planteo formulado por la defensa quien cuestionó la supuesta violación al principio de congruencia. Al respecto el Sr. Fiscal se refirió a lo resuelto en el auto de apertura a juicio oral, especificando que cuando fue dictado ese acto procesal la calificación legal fue en orden al delito tentado, es decir en los mismos términos en los que se formula la acusación en esta oportunidad, por lo tanto, consideró desacertada la posición de la defensa en torno a este planteo y en consecuencia pidió que sean rechazados.

SEGUNDA CUESTION:



a- Planteos de nulidad; procedimiento y congruencia jurídica.

Que la defensa como cuestión previa formuló un pedido de invalidez del procedimiento llevado a cabo por personal de gendarmería nacional en fecha 28/12/2021 en la intersección de las rutas nacionales nros. 9/34. Al respecto mencionó una serie de eventos que para la defensa son irregulares a partir de lo cual pretendió que este tribunal declare inválido y absuelva.

También en ese sentido la defensa cuestionó el alegato de la fiscalía al considerar que afectó el principio de congruencia al modificar la calificación jurídica en forma intempestiva produciendo, a su entender, una afectación al derecho de defensa.

Al respecto y tal como lo anticipe al brindar los fundamentos orales al resolver la situación procesal de Corani F., estos planteos no serán objeto de tratamiento en esta oportunidad, lo que sostengo en función de la decisión de fondo adoptada para la resolución de este caso, en tanto y en cuanto fue absuelto de responsabilidad penal el acusado.

Sin perjuicio de ello solo resta decir en relación a este punto, que al tratarse de un planteo previo y donde se esgrimieron afectación a los derechos y garantías amparados en la constitución nacional y los tratados de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

derechos humanos, es necesario hacer una breve referencia al respecto.

Tal como lo sostuve en numerosos precedentes los planteos de esta naturaleza deben ser analizados con un criterio restrictivo postulándose la regla general que consiste en sostener la validez de los actos procesales, aspecto que además encuentra regulación normativa en ese sentido (Conf. Art. 129 y cctes. Del CPPF).

En ese sentido las fuerzas de prevención están autorizadas a proceder al registro sin orden judicial en los casos expresamente autorizados en el art. 138 del CPPF, siendo del caso advertir que uno de los presupuestos habilitantes esta dado cuando existan circunstancias previas que razonablemente y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito (conf. Inciso a de la citada norma).

En el hecho bajo análisis advierto que el personal preventor que actuó en el procedimiento brindó razones suficientes para motivar la requisa realizada en el puesto de control fijo en fecha 28/12/2021. En concreto su proceder estuvo motivado en un estado de sospecha que evidenciaron los ocupantes del rodado cuando al requerírseles la documentación ofrecieron respuestas esquivas y contradictorias, en particular acerca de su nacionalidad. Si a ello le agregamos, por la experiencia judicial adquirida a lo largo de nuestra actividad jurisdiccional



en la resolución de casos similares como también el hecho de que estos sucesos ocurren en una zona cercana a la frontera con otros países, resulta necesario que las fuerzas de seguridad agudicen los controles en miras a prevenir diferentes tipos de delitos, no solo relacionados a la salud pública, contrabando, sino también a la libertad de las personas como ocurre con la trata.

Bajo ese contexto las fuerzas de seguridad deben actuar con rigurosa atención a fin de prevenir o desbaratar acciones delictivas que comprometan intereses trascendentes de las sociedades modernas y civilizadas. Por lo tanto, en este caso, y dada las inconsistencias que tuvieron los ocupantes del rodado frente al requerimiento que les hizo el personal preventor en relación a la documentación para identificarse, advierto sin tener que precisar más análisis que el efectuado previamente en este caso de que no se produjo ninguna afectación a derechos y garantías que ampara a los ciudadanos como a las personas extranjeras que transiten por el territorio nacional, luciendo motivado el accionar preventor a la luz de las normas vigente y el hecho que le diera origen.

Por último, en relación a la supuesta falta de congruencia en el alegato producido por el Sr. Fiscal a partir de lo cual la defensa motivo su planteo, debe ser desestimado. Advierto que el fiscal no hizo ningún cambio de calificación jurídica y además mantuvo inmutable los hechos que dieron origen a su acusación. La supuesta





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

modificación entre delito consumado o tentado, fue aclarado por el propio fiscal cuando al contestar el planteo de la defensa esgrimió que al formular la acusación en el auto de apertura a juicio fue en orden a la calificación sostenida en esta oportunidad, información que, si bien este tribunal no está en condiciones de verificar al existir un impedimento legal pero al no ser cuestionada por la defensa corresponde en función del principio de buena fe que rige este proceso acusatorio y el elevado respeto que merece el Sr. Fiscal considerarla a favor de su posición.

Aquello permite sostener que no hubo un planteo sorpresivo de la fiscalía y por lo tanto desestimaré el pedido formulado por la defensa en relación a este punto, sin perjuicio que a criterio de esta magistrada la variación entre delito consumado y tentado no implica una violación al art. 307 del CPPF ni al principio de congruencia jurídica, en el marco de esta causa.

b- Análisis del hecho y responsabilidad:

Sentado lo precedente y no existiendo controversia acerca de cómo acontecieron los hechos que dieron origen a esta causa, a lo que cabe agregar que la prueba producida fue suficiente y eficaz para tener por acreditado el hecho que tuvo lugar el 28/12/2021 en el puesto de control fijo “Cabeza de Buey” que posee Gendarmería Nacional en la intersección de las rutas nacionales nros. 9/34.



En ese sentido los testimonios producidos durante el juicio fueron contestes, en particular los brindados por los agentes de la prevención Isaac Baspinero, Johanna Martínez, Silvana Roció Elizabeth Ayala y Carmen Beatriz Martínez. A su vez los testigos civiles también dieron detalles del suceso, sin mediar contradicciones, destacándose los ofrecidos por los Sres. Pablo Oscar Torres, Néstor Elías José y Elías Joel Villareal.

En función de ellos pudimos conocer con certeza que al ser detenida la marcha de un vehículo marca Volkswagen modelo Voyage dominio MQI 639 que oficiaba de taxi y era conducido por el Sr. Elías Joel Villareal, el que circulaba en sentido norte a sur, desde la localidad de Güemes hacia la localidad de San José de Metán de la provincia de Salta, el personal preventor al solicitar las documentaciones de los pasajeros, Delmira Humana Andrade y Teodoro Corani Fernández, y frente a una serie de inconsistencias de parte de aquellos acerca de su nacionalidad, se procedió a realizar una requisa. En este sentido, los preventores Baspinero y Johanna Martínez explicaron que ante la presencia del móvil ya detenido se procedió a su control físico y documentológico rutinario, lográndose constatar que la documentación del móvil y del chofer se encontraba en regla, por lo que se procedió a examinar las cédulas de identidad de los pasajeros, lo que tuvo lugar al costado de la ruta nacional a fin de no obstaculizar el tránsito vehicular y





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

en consideración de que los ciudadanos no lograban encontrar sus identificaciones se intensificó el control advirtiéndose que en el interior de la mochila del Sr. Corani F., se hallaron siete paquetes rectangulares de distintos colores que en su interior contenían la suma de 69.700 dólares estadounidenses sin que pudieran en esa oportunidad explicar el origen de esa suma de dinero.

Como consecuencia de dicho hallazgo, se procedió a dar intervención a la Unidad de Criminalista y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional que, integrada por la Cabo Silvana Rocío Elizabeth Ayala y por la Cabo Carmen Beatriz Martínez, realizó la inspección ocular de las divisas, instrumento que fue examinado ante este Tribunal. Fueron dichas preventores quienes ratificaron los montos del dinero obtenido como consecuencia de la requisa.

A posterior, las conclusiones de dicha inspección fueron confirmadas por la pericia n° 13.296, realizada por el Segundo Comandante Bruno Ignacio Alfaro, de la cual se concluye que, de las sumas dinerarias secuestradas, 69.700 dólares estadounidenses, un total de 63.400 USD eran auténticos, y que los restantes 6.300 USD eran apócrifos.

En efecto y tal como fue adelantado en párrafos precedentes, el hecho por el cual fueron traídos a juicio los acusados no reviste disquisiciones, toda vez que la prueba generada en ese sentido por el Sr. Fiscal resultó abundante y reveladora de ese acontecimiento. A ello se le debe



agregar que la defensa no cuestionó ese aspecto, siendo además que los acusados al prestar declaración no aportaron datos diferentes que permita revertir el resultado de lo que aconteció ese día.

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que Corani F. el 8/12/2021 llevaba en su equipaje dólares americanos por un total de 69.700 de los cuales 6.300 resultaron ser apócrifas, aspecto que en el punto siguiente analizaremos si ese accionar constituye un delito que deba ser reprimido, en particular en orden al art. 282 del CP, por ser esta cuestión nodal en tanto y en cuanto fue la que produjo una contradicción entre las partes en orden a su solución.

c.- Análisis de la calificación legal, atipicidad de la conducta de Teodomiro Corani Fernández y absolución:

I- Ingresando al análisis de la calificación jurídica respecto de la supuesta responsabilidad penal que la fiscalía pretendió achacar a Corani F. es del caso anticipar que tomaré partida por la posición esgrimida por la defensa y en ese sentido la solución que se impone es el dictado de una sentencia absolutoria por el beneficio de la duda, en orden a lo normado por el art. 3 y 11 del CPPF.

Esta solución se encarna y adopta sustento cuando del análisis del hecho y la participación que tuvo Corani Fernández en el traslado dentro del territorio nacional la suma de 69.700 dólares estadounidenses, de los cuales 63.400 USD eran auténticos y 6.300 USD eran apócrifos o





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

falsos, no existen elementos de pruebas que permitan establecer con certeza el destino que aquel pretendía darle, ni tampoco se verifica la tipicidad de la conducta.

Para ello debemos diferenciar la circunstancia que da origen al secuestro del dinero, es decir la falta de documentación para respaldar su tenencia, con el delito que en este juicio se pretendió endilgar.

En ese sentido, tal como lo sostuvimos al tratar la supuesta invalidez del procedimiento, no resultó inusual y mucho menos inmotivado el proceder del personal preventor, atendiendo a la situación fronteriza de esta provincia y las innumerables actividades ilícitas que tiene lugar en su territorio, lo que genera por parte de las fuerzas de seguridad la necesidad de agudizar la actividad preventiva en orden a desarticular cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad pública y la integridad de las personas.

Resulta oportuno resaltar los dichos del Cabo Baspinero, quien sostuvo que, en un primer momento, al ver los paquetes en donde se encontraba el dinero y la forma cómo estaban acondicionados lo llevo a pensar que podía estar frente a un hecho relacionado al transporte de drogas, lo que, como se advirtió en los puntos precedentes no son inusuales en el ámbito de esta jurisdicción.

Pero lo cierto que en este caso no se trató de una acción delictiva en orden a ese delito, siendo lo que motiva



la acusación la supuesta intención de Corani F. de poner en circulación moneda falsa en grado de tentativa.

En función de todo lo expuesto se produce la necesidad de establecer sí la conducta desplegada por el imputado es constitutiva del delito por el cual fue acusado por el Sr. Fiscal al momento de producir los alegatos de clausura. Aquello representa, al entender de este órgano jurisdiccional, un aspecto relevante y a la vez determinante para adoptar una decisión definitiva de este asunto que derivó en la realización de un juicio oral y público a fin de determinar la supuesta responsabilidad penal de Corani F. y Andrade, siendo la situación de esta última diferente y de tratamiento por separado en orden a la falta de acusación del Sr. Fiscal cuando tuvieron lugar los alegatos de clausura.

II- En ese sentido resulta oportuno comenzar analizando las posturas asumidas por las partes frente a este hecho y en particular la que adoptó el Sr. Fiscal. Se desprende que quien ostenta el impulso de la acción penal se esmeró en demostrar que el acusado estaba trasladando la moneda apócrifa con la finalidad de ponerla en circulación en el mercado, lo que no pudo lograr por el accionar preventivo desplegado por Gendarmería Nacional, derivando la conducta de Corani F. en orden a un delito tentado, pues según el fiscal existió un inicio de actividad delictiva, pero frustrada por fuerzas ajenas a la voluntad del autor.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

Para sostener esa posición el Fiscal trajo a consideración una serie de medios de pruebas, en particular la declaración e informes producidos por las fuerzas de prevención que actuaron en el procedimiento inicial junto con los testigos civiles que declararon en el debate, como así también los informes producidos por el testigo Meneses y el informe socio ambiental producido por el Sargento Lagarde, que revelaban que el acusado no tenía al momento de producirse el hecho una situación laboral o económica formal y por lo tanto no registraba recursos económicos que justificaran la posesión de esa cantidad de dinero.

Frente a ese plexo probatorio el fiscal arribó a la conclusión que el dinero transportado por Corani F. el día que tuvo lugar el procedimiento tenía como destino ser puesto en circulación en el mercado económico, lo que no pudo concretarse por el eficaz actuar de Gendarmería, constituyéndose según la teoría del caso presentado por la Fiscalía, como un hecho delictivo por el cual Corani F. debía responder penalmente como autor del delito de tentativa de circulación de moneda apócrifa (Conf. a los arts. 42, 45, 282 y 285 del CP).

Por otro lado, la defensa oficial se encargó de cuestionar la posición asumida por la Fiscalía al sostener que la actividad desplegada por su defendido no era pasible de una sanción penal en el marco del delito contra la fe pública pretendido por el acusador. Agregó en ese sentido



que de ninguna manera el fiscal había acreditado que el proceder de Corani F., en concreto el traslado del dinero, pudo constituir *per se* una inequívoca voluntad de ponerlo en circulación en los términos que esa acción denota en la norma penal.

En ese sentido la defensa -siendo este el punto el cual considero nodal en abono a su teoría del caso- sostuvo que Corani F. desconocía que entre el dinero que estaba siendo transportando había dólares falsos. En refuerzo de su postura argumental refirió a los dichos del perito Alfaro quien en este juicio afirmó en forma contundente que una persona sin conocimientos específicos acerca de la adulteración de monedas no estaba en condiciones de advertir la irregularidad de los dólares que fueron secuestrados y agregó que a simple vista y tratándose de una persona sin experticia en el tema, resultaría difícil determinar su falsedad. En ese punto probatorio la defensa diseñó su estrategia defensiva y a partir del cual convenció a esta magistratura por su solidez argumental y probatoria permitiendo resolver este caso en el sentido postulado por esa parte y en contrario al de la fiscalía. Resulta además que y más allá del esmerado esfuerzo de la fiscalía para sostener su caso, lo cierto es que no logró con las pruebas de cargo presentadas derribar el argumento de la defensa, por cuanto luce creíble y con sustento la defensa material y técnica desplegada a favor de Corani F.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

Esto desde el plano de lo fáctico tiene además un refuerzo argumental, toda vez que la forma como estaba mezclado el dinero falso con el verdadero permite avizorar que el propio Corani F. pudo ser -en esto se afianza la duda en la resolución del caso en tanto y en cuanto es conjetural y no apodíctico- objeto de un engaño produciéndose un ataque, en función de la prueba producida, certero por parte de la defensa en la pretendida materialización del elemento subjetivo del tipo penal endilgado por la fiscalía, entendido como el conocimiento y voluntad en la realización de la acción disvaliosa.

A su vez tampoco tuvo éxito la fiscalía en orden a la verificación del elemento objetivo del tipo penal, en tanto no se pudo demostrar en este juicio la configuración de la acción postulada en la norma, el que consistiría en poner en circulación el dinero falso, en el caso y conforme la acusación, en grado de tentativa.

Sobre este tópico debemos tener presente que la acción de poner en circulación se materializa cuando, el sujeto activo pretende o logra introducir moneda falsa por cualquier medio que no sea la expedición en el tráfico cambiario, lo que ocurre cuando no existe una persona que la haya aceptado como verdadera. Es decir que la moneda falsa se introduce en el tráfico cambiario en forma indeterminada esto es, sin que haya mediado una operación personalizada, diferenciándose a partir de este último dato



de la expedición, en tanto y en cuanto en la circulación no existe una operación personalizada.

En ese sentido advierto que de las pruebas recolectadas por la fiscalía no se demostró la finalidad desde un plano subjetivo en el accionar de Sr. Corani F., sin perjuicio del resultado que se obtuvo en orden a la no consumación.

En función de lo expuesto al no quedar establecida con certeza la voluntad, como elemento subjetivo, en relación a Corani F. y tampoco que el despliegue de su accionar sea representativo de poner en circulación esa moneda – elemento objetivo- la solución se asienta en orden a la postura de la defensa.

En efecto no existe certeza sobre la adecuación típica de los hechos objeto de este juicio en los términos pretendidos por el Fiscal, toda vez que no es posible, sin acudir a conjeturas las que imposibilitan construir una sentencia condenatoria en esta instancia siendo la certeza la que se debe imponer como elemento condicionante para revertir la garantía constitucional del estado de inocencia del que goza toda persona sometida a un proceso penal.

Por todo ello corresponde establecer que Corani Fernández debe ser absuelto por aplicación del beneficio de la duda conforme los arts. 3 y 11 del CPPF.

d- Desistimiento de la acusación fiscal formulada en contra de Delmira Humana Andrade y absolución:





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

Que este punto tiene cerrada su solución en tanto y en cuanto el Sr. Fiscal fue quien postulo el desistimiento de la acción penal seguida contra Andrade. Fundó aquella postura luego de establecer como insuficientes los elementos de prueba producidos en orden a determinar la responsabilidad penal de la imputada.

La falta de acusación del Ministerio Público Fiscal, resulta un valladar insuperable para el Tribunal de juicio en miras a pretender la subsistencia de la acción penal, por lo que al resultar debidamente motivado el dictamen del fiscal la solución propuesta debe ser adoptada.

Solo resta rememorar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente jurisprudencial “Mostaccio” en cuanto estableció con claridad los límites donde se asientan las facultades que un sistema procesal acusatorio asigna a cada uno de los operadores del proceso judicial. Al respecto dijo que “La imposición de condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso – Art. 18 de la CN- si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas esenciales del juicio –acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales (del voto de la mayoría, según la doctrina sentada en la causa Casares)”.

Aquello además tiene un fuerte respaldo normativo en el plano legal y supra legal, es decir conforme nuestra



Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos los que encuentra adecuada regulación en el Código Procesal Penal Federal (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, y arts. 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP, y arts. 2 y 9 del CPPF), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación, tal como ha sido oportunamente sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en causa N° 869/2013 – Sala II “Báez, Cristian s/ recurso de casación”.

En conclusión, la falta de acusación fiscal en los términos realizados cierra el destino de la causa respecto a la Sra. Andrade en orden a la absolución por falta del impulso de la acción por quien tiene su titularidad (art. 120 de la CN).

3) **TERCERA CUESTIÓN:**

Costas del proceso.

Ingresando en las cuestiones finales de este pronunciamiento, en lo que hace a las costas del proceso, toda vez que los acusados resultaron absueltos, corresponde eximirlos de su pago.

POR TODO ELLO, EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1, actuando bajo modalidad unipersonal, **FALLA:**

1.- ABSOLVER a TEODOMIRO CORANI FERNANDEZ, de las restantes condiciones personales





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 10192/2022/6

obrantes en la causa, en orden al delito de circulación de moneda extranjera apócrifa (dólares estadounidenses), en grado de tentativa, y en carácter de autor, previsto y reprimido por los arts. 42, 45, 282 y 285 del Código Penal, por el beneficio de la duda (arts. 3 y 11 del CPPF). SIN COSTAS.

2.- ABSOLVER a DELMIRA HUMANA ANDRADE, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, en orden al delito de circulación de moneda extranjera apócrifa (dólares estadounidenses), en grado de tentativa, y en carácter de autora, previsto y reprimido por los arts. 42, 45, 282 y 285 del Código Penal, por no mediar acusación fiscal en su contra. (Arts. 120 de la Constitución Nacional y 9 del Código Procesal Penal Federal). SIN COSTAS.

3.- LEVANTAR, de inmediato, todas las medidas cautelares que pesen sobre los Sres. Teodomiro Corani Fernández y Delmira Humana Andrade, conforme lo dispuesto por el art. 309 del CPPF.

4.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la CSJN, NOTIFÍQUESE, ofíciase.

MARTA LILIANA SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

